

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 409-2018-GRT y el Informe Legal N° 415-2018-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 28-2018

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Civil Acciona Microenergía Perú contra la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales a), d), f) e i) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.1.2, 3.4.2, 3.6.2 y 3.9.2 respectivamente.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Civil Acciona Microenergía Perú contra la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales b), c), g) k) y l) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.2.2, 3.3.2, 3.7.2, 3.11.2 y 3.12.2 respectivamente.

Artículo 3.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Civil Acciona Microenergía Perú contra la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales e), h) y j) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.5.2, 3.8.2 y 3.10.2 respectivamente.

Artículo 4.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 122- 2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorpórese los Informes N° 409-2018-GRT y 415-2018-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx>, junto con el Informe Técnico N° 409-2018-GRT y el Informe Legal N° 415-2018-GRT.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 148-2018-OS/CD

Lima, 24 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD (en adelante “Resolución 122”), se aprobó la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos, en adelante “SFV”) y sus condiciones de aplicación, aplicable al periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2018 y el 16 de agosto de 2022;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, la empresa Entelin Perú S.A.C. (en adelante “Entelin Perú”), mediante documento ingresado según registro GRT N° 7336, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 122;

Que, el 18 de setiembre de 2018, conforme al Artículo 8 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, en las instalaciones de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, se realizó la audiencia solicitada por Entelin Perú en su recurso de reconsideración. En dicha audiencia, la empresa recurrente expuso los argumentos sustentatorios de su impugnación, los cuales coinciden con los señalados en su recurso, dejándose constancia de ello en el acta respectiva, que fue suscrita por dicha empresa;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Entelin Perú solicita en su recurso que Osinergmin modifique la Resolución 122 emitiéndose una nueva en la que se recojan los siguientes aspectos:

- a) Los costos considerados en la tarifa respecto a los interruptores de 16A y de 10A.
- b) Los costos de los controladores MPPT.
- c) Los costos correspondientes a la inflación de los salarios del personal administrativo.
- d) Los costos por porcentaje de fallas y a reposición de sistemas robados.
- e) Los costos por el retiro de los sistemas fotovoltaicos por instalación de redes convencionales.
- f) Los costos por el reparto de recibos y la realización de la cobranza mensual.
- g) Los costos por el papel membretado para la facturación.
- h) Los costos para el transporte de las baterías y equipos para reemplazo.
- i) Los costos para el reemplazo de las baterías; y
- j) Los costos para la disposición final de las baterías reemplazadas.

3. ANÁLISIS DEL PETITORIO

3.1. Costos considerados respecto a los interruptores de 16A y de 10A

3.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, Entelin Perú afirma que en la Resolución 122 no se ha sustentado debidamente los costos respecto a las inversiones de instalación referidos a los precios de los interruptores de 16A y de 10A siendo USD 16,67 el precio más barato que ha podido conseguir para cada tipo de interruptor. Precisa que en la Resolución 122 no se ha sustentado las especificaciones técnicas de los interruptores de 16A y de 10A en corriente continua considerados en la tarifa.

3.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, las especificaciones técnicas de los suministros para los sistemas fotovoltaicos, deben de cumplir con la indicado en la Norma DGE “Especificación Técnica del Sistema Fotovoltaico y sus Componentes para Electrificación Rural”, aprobada por la Resolución Directoral N° 203-2015-MEM/DGE;

Que, para el caso particular de los interruptores termomagnéticos la norma no especifica qué tipo utilizar, por lo cual, para la presente regulación se ha considerado las características de los interruptores termomagnéticos instalados en proyectos ejecutados por los operadores, por ejemplo: Proyecto SERF Región Cusco – Contrato N° 492-2015-ELSE, el cual viene operando eficientemente y cumple con la normativa vigente;

Que, adicionalmente, en el “Informe de Determinación de la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos” adjuntado como Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 331-2018-GRT, se consignó como para de su Anexo 2, el Informe de Ensayo realizado en la Universidad Nacional de Ingeniería, para un interruptor termomagnético de corriente alterna, aplicándole tensión y corriente continua, el cual obtuvo como resultado que se cumple con la apertura de circuito conforme a lo indicado en las especificaciones de la ficha técnica, por lo que, se mantiene el tipo y costo de interruptor termomagnético utilizado para la regulación tarifaria en la Resolución 122;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado

3.2. Costos de los controladores MPPT

3.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, según Entelin Perú, a pesar de que en la Resolución 122 recomienda el uso de los controladores MPPT por la eficiencia que agregan al sistema, la tarifa establecida en dicha resolución solo reconoce el costo del controlador PWM. De ese modo, la tarifa establecida contradice el avance tecnológico en perjuicio de los usuarios, en la medida que por no agregar solo S/ 0,15 a la tarifa los usuarios dejan de percibir un 30% de eficiencia en su sistema fotovoltaico.

3.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, las especificaciones técnicas de los suministros para los sistemas fotovoltaicos, deben de cumplir con la indicado en la Norma DGE “Especificación Técnica del Sistema Fotovoltaico y sus Componentes para Electrificación Rural”, aprobada por la Resolución Directoral N° 203-2015-MEM/DGE. No obstante, para el caso particular del controlador la norma no especifica el tipo a utilizar;

Que, el controlador tipo MTTP para los sistemas fotovoltaicos 3G viene integrado con la batería por lo que dicho controlador está naturalmente implementado. Para el caso de los sistemas fotovoltaicos 2G, estos utilizan actualmente controladores PWM, debido a su amplio uso en sistemas fotovoltaicos. Por tal razón, la presente regulación tarifaria ha considerado este tipo de controlador para los sistemas fotovoltaicos 2G;

Que, no es cierto que se recomiende el uso de los controladores MPPT para los sistemas fotovoltaicos 2G, dado que, conforme se advierte de los análisis para el mantenimiento de dicho controlador para los referidos sistemas, se observa que se ha considerado las actividades propias de mantenimiento del controlador tipo PWM. En ese

sentido, son las empresas operadoras las que toman la decisión de utilizar la tecnología MTTP para los sistemas fotovoltaicos 2G;

Que, por lo mencionado, es decisión de las empresas operadoras el uso de controladores MTTP para obtener eficiencia en los sistemas fotovoltaicos 2G y optimización en la gestión de mantenimiento. No obstante, para la regulación tarifaria se utilizará controladores tipo PWM para el SFV 2G debido a su amplio uso y controladores tipo MTTP para el SFV 3G debido a que se encuentra naturalmente implementado en dichos sistemas;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

3.3. Costos correspondientes a la inflación de los salarios del personal administrativo

3.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, según Entelin Perú, la tarifa no ha reconocido que en los últimos cuatro años el incremento de los precios ascendió a 13,76%, por lo que solicita que se considere el efecto de la inflación en los salarios del personal administrativo.

3.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, la actualización de las remuneraciones del personal administrativo se realiza utilizando el índice de precio por mayor (IPM), obtenido del portal de internet del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, para la presente regulación, se observa que la variación de IPM es del 8,92%. Por lo que, de acuerdo a este indicador se ha procedido a actualizar las remuneraciones del personal administrativo para la presente regulación;

Que, por lo mencionado, se actualizarán las remuneraciones del personal administrativo utilizando el índice de precios por mayor (IPM) y se modificará el Informe Técnico, así como, las hojas de cálculo donde corresponda;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado.

3.4. Costos por porcentaje de fallas y reposición de sistemas robados

3.4.1 Argumentos de la recurrente

Que, según Entelin Perú, los valores que se han tomado en cuenta como porcentaje de falla para la presente fijación tarifaria difieren de la realidad y no se aprecia un sustento real que demuestre dicho porcentaje. Asimismo, señala que, durante el año 2017, en la concesión San Martín, se ha registrado un 0,25% de robos de sistemas fotovoltaicos, los cuales equivalen a la cantidad de seis sistemas fotovoltaicos, por lo que, también debe de considerarse en la tarifa los costos de reposición por sistemas robados.

3.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 24-A del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo 025-2007-EM (en Adelante "RLGER"), la tarifa eléctrica incorporará el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de los suministros no convencionales, en este caso, de los sistemas fotovoltaicos y los respectivos costos de operación y mantenimiento;

Que, en ese sentido, la fijación de la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos comprende la evaluación de costos de inversión, operación y mantenimiento de dichos sistemas para la prestación del servicio eléctrico de forma permanente, es decir no se considera que el servicio eléctrico sea de carácter temporal, por lo que no es pertinente incluir en la evaluación de costos lo correspondiente a retiros y/o traslados;

Que, en lo específico sobre la tasa de falla, cabe señalar que corresponde a deficiencias de fábrica propia de los componentes de los sistemas fotovoltaicos, para lo cual el proceso tarifario toma indicadores y tasas de falla medias, correspondiente a las distintas empresas prestadoras del servicio, además de su contraste con las tasas medias señaladas por los fabricantes;

Que, respecto de los costos de reposición de sistemas robados, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Código Civil los bienes se pierden para su propietario. Por ello, la pérdida de cualquier elemento del sistema fotovoltaico debe ser asumida por sus propietarios, que en este caso es la empresa Entelin Perú, de conformidad con lo establecido en el citado literal b) del Artículo 24-A del RLGER, y en consecuencia el costo por la reposición de sistemas robados no puede ser trasladado a la tarifa para que sea asumido por los usuarios;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse improcedente.

3.5. Costos por retiro de los sistemas fotovoltaicos debido a la instalación de redes convencionales

3.5.1 Argumentos de la recurrente

Que, Entelin Perú señala que la tarifa no ha considerado la estimación de los costos por el retiro de sistemas como consecuencia de la instalación de redes convencionales, a pesar de que se cuenta con información sobre el particular y estimaciones sobre su evolución.

3.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 24-A del RLGER, la tarifa eléctrica para los suministros no convencionales, en este caso, de los sistemas fotovoltaicos solo incluye la anualidad del VNR

y los costos de mantenimiento anual considerando la tasa de actualización establecida por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE") y la vida útil de los elementos necesarios para el suministro;¹

Que, en ese sentido, la fijación de la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos comprende la evaluación de costos de inversión, operación y mantenimiento de dichos sistemas para la prestación del servicio eléctrico, no incluyendo la evaluación de costos de retiros y traslados para los casos en que la zona con sistemas fotovoltaicos se electrifiquen con sistemas convencionales (redes eléctricas), ya que se trata de costos que no corresponden a los costos de montaje considerados en los costos de inversión;

Que, en cumplimiento del principio de legalidad, la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Ello implica que Osinergmin no puede crear supuestos de aplicación y establecer en la tarifa el concepto de retiro de SFV por instalación de redes convencionales, toda vez que con ello infringiría lo dispuesto en el citado Artículo 24A del RLGER;

Que, por lo mencionado, no corresponde incorporar en la presente regulación tarifaria el costo por el retiro de sistemas fotovoltaicos que pasan a ser abastecidos por redes convencionales;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse improcedente.

3.6. Costos por el reparto de recibos y la realización de la cobranza mensual

3.6.1 Argumentos de la recurrente

Que, Entelin Perú manifiesta que la explotación comercial es una actividad que realiza mensualmente, por ello el reparto de los recibos y su cobranza lo hace mes a mes y no "tres veces al año" como se considera en la Resolución 122. Agrega que dichas actividades no están relacionadas con las de mantenimiento, la cual tiene diferente rendimiento y se realiza cada tres meses.

3.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, para la regulación de la tarifa rural fotovoltaica y sus condiciones de aplicación en materia de periodicidad en la facturación y cobranza, el RLGER no ha establecido criterios específicos, lo que determina que conforme al último párrafo del Artículo 1 de dicho reglamento, se apliquen supletoriamente la LCE y su Reglamento para aquellos aspectos que no están regulados expresamente en la RLGER;

Que, en consecuencia, para la fijación de la tarifa fotovoltaica y sus condiciones de aplicación, son aplicables los Artículos 8 y 42 de la LCE, según los cuales las tarifas eléctricas reconocen costos de eficiencia y se estructuran de modo que promuevan la eficiencia del sector. Al amparo de estos criterios se ha establecido como lo más eficiente la facturación mensual y el reparto trimestral. El modelo de gestión eficiente propuesto, considera la vinculación de las actividades de mantenimiento preventivo, que tiene una frecuencia trimestral, y la actividad de reparto de recibos y cobranza;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

3.7. Costos por el papel membretado para la facturación

3.7.1 Argumentos de la recurrente

Que, Entelin Perú manifiesta que el costo del papel membretado reconocido en la tarifa no corresponde con el que efectivamente incurre, tal como se puede apreciar de la factura adjuntada como Anexo N° 11 a su recurso, en la cual consta que 7 millares de papel membretado tamaño A4 asciendo a un costo de S/ 1 030,00, resultando un equivalente de USD 45,43 por millar, el cual está por encima de los USD 13,18 reconocidos en la tarifa establecida en la Resolución 122.

3.7.2 Análisis de Osinergmin

Que, luego de realizarse una evaluación del costo de papel membretado presentado por la recurrente (Factura 001-011579) y Adinelsa (Orden de Compra 2017-OC 17200020), efectuándose una regresión lineal a fin de obtener el costo de papel membretado para las empresas modelo de 3500 y 1300 usuarios para los SFV 2G y 3G, respectivamente, considerando que una hoja membretada contiene 2 formatos de recibo, se concluye que los costos obtenidos ascienden a USD 18,79 y USD 21,75 por millar para los SFV 2G y 3G, respectivamente;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte.

¹ La norma considera un tiempo de vida útil de los Suministros no Convencionales de 20 años.

3.8. Costos para el transporte de las baterías y equipos para reemplazo

3.8.1 Argumentos de la recurrente

Que, Entelin Perú cuestiona que la Resolución 122 no haya tenido en cuenta que en la región selva no existen proveedores locales de baterías y equipos para reemplazo, por lo que, la tarifa propuesta debió tener en cuenta el costo del transporte desde Lima a su local de la selva, el cual, para su concesión San Martín asciende a S/ 9 800,00 por 560 baterías, resultando un costo unitario de S/ 17,50 o USD 5,40 por batería.

3.8.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el literal b) del Artículo 24-A del RLGER, la fijación de la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos comprende la evaluación de los costos de inversión, operación y mantenimiento de dichos sistemas para la prestación del servicio eléctrico;

Que, en el particular para el reemplazo de baterías por vida útil se consideró el costo del transporte de Lima al almacén local ubicado en la sede de la empresa operadora sin la actualización correspondiente;

Que, dichos costos son unitarios y se obtienen de la evaluación del transporte de Lima al almacén de acuerdo a lo antes señalado, según lo considerado en los archivos de cálculo de la tarifa para 2G y 3G para cada zona costa, sierra y selva, respectivamente.

Que, en ese sentido, se actualizará la tarifa con el costo de transporte de Lima a almacén local de la sede de la empresa operadora para el reemplazo de baterías por vida útil teniendo en cuenta la actualización correspondiente;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte.

3.9. Costos para el reemplazo de las baterías

3.9.1 Argumentos de la recurrente

Que, Entelin Perú señala que los tiempos de reemplazo de las baterías que han sido considerados en la Resolución 122 para la región selva, en especial el caso de la concesión San Martín, son muy bajos, y no tienen en cuenta que los usuarios se encuentran en lugares alejados, así como, los tiempos de traslado, instalación, toma de información, retiro y almacenamiento de batería antigua y tiempos muertos por lluvias, más aún si se considera que en la selva el 47% de los días ocurren precipitaciones y afecta en un 20% el avance de las cuadrillas.

3.9.2 Análisis de Osinergmin

Que, los tiempos estimados para el reemplazo de baterías, son tiempos promedios obtenidos por cada región y de prácticas eficientes realizadas por las empresas operadoras de sistemas fotovoltaicos, las cuales han sido verificadas con la información remitida a Osinergmin y las respectivas visitas técnicas, resultando rendimientos promedios y eficientes, para las distintas regiones de nuestro país (costa, sierra y selva);

Que, el rendimiento de los trabajos de reemplazo de baterías no está exento de factores externos ambientales que influyen en el tiempo para realizar dicha actividad, lo cual, es un riesgo que la empresa operadora debe asumir. Cabe señalar que, los rendimientos pueden mejorarse en base a la frecuencia y especialización del personal técnico que realiza las actividades de mantenimiento, lo cual es responsabilidad de la empresa;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

3.10. Costos para la disposición final de las baterías reemplazadas

3.10.1 Argumentos de la recurrente

Que, Entelin Perú precisa que no se ha tomado en cuenta la disposición final de las baterías luego de ser reemplazadas, lo cual constituye una obligación establecida en la normativa ambiental. Para poder cumplir con la normativa ambiental vigente Entelin Perú afirma que debe retirar todas las baterías de todas las comunidades y transportarlas hasta un relleno sanitario autorizado, lo cual implica los costos de traslado, mano de obra y el costo del relleno sanitario, ascendiendo a USD 19,26.

3.10.2 Análisis de Osinergmin

Que, la actuación de Osinergmin se sujeta al principio de legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que, para la determinación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros no Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos), de acuerdo con el Artículo 1 del RLGER, para los aspectos que no estén contemplados en el referido reglamento se deberá aplicar supletoriamente los regulados por la LCE y su reglamento;

Que, considerando que el artículo 67 de la LCE respecto a los componentes de la tarifa se establece que la evaluación que realiza Osinergmin debe considerar la gestión de un concesionario operando en el país, teniendo en cuenta el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general y especialmente, entre otras, el cumplimiento de las normas ambientales, la tarifa eléctrica rural fotovoltaica en efecto debe contemplar la

disposición final de las baterías, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, y el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EM;

Que, conforme a lo señalado, a la cantidad de reemplazos de baterías propuesto en la tarifa para las regiones costa, sierra y selva, se le ha añadido la tasa de reemplazo de baterías y, considerando las especificaciones técnicas se obtiene como peso de la batería de electrolito gelificado 29 kilogramos.

Que, los costos finales para el transporte desde el almacén local del operador hasta Lima y su ingreso a un relleno sanitario autorizado (cotizaciones de las empresas ULLOA S.A. "Solución a sus Residuos Industriales" y J&J Operadora Logística SAC.) resultan entre S/ 18 716,00 y S/ 20 969,00, los cuales, considerando el tipo de cambio (TC=3,24) resulta un costo en dólares ascendente a USD 5 777,00 y USD 6 452,00, respectivamente;

Que, las baterías de los sistemas fotovoltaicos pueden ser vendidas al final de su vida útil. En ese sentido, considerando la cotización de la empresa ECOGLOBO, la cual realiza la disposición final de las mismas, resulta un costo residual de S/ 2,00 por kilogramo (Incluido IGV). Es decir, S/ 1 695,00 o USD 0,523 por kilogramo como valor neto. Por lo tanto, considerando las 26593 toneladas que corresponden a la zona Selva resulta un monto de venta ascendente a USD 13 908,00, el cual, comparándolo con el costo máximo de disposición final antes indicado USD 6 452,00, se verifica que para las empresas operadoras la venta de baterías a un costo residual resulta en un beneficio económico;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 410-2018-GRT y el Informe Legal N° 412-2018-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 28-2018

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Entelin Perú S.A.C. contra la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales d) y e) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.4.2 y 3.5.2 respectivamente.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Entelin Perú S.A.C. contra la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales a), b), f), i) y j) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.1.2, 3.2.2, 3.6.2, 3.9.2 y 3.10.2 respectivamente.

Artículo 3.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Entelin Perú S.A.C. contra la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, en el extremo a que se refiere el literal c) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.3.2 respectivamente.

Artículo 4.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Entelin Perú S.A.C. contra la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales g) y h) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.7.2 y 3.8.2 respectivamente.

Artículo 5.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 122- 2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 6.- Incorpórese los Informes N° 410-2018-GRT y 412-2018-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx>, junto con el Informe Técnico N° 410-2018-GRT y el Informe Legal N° 412-2018-GRT.